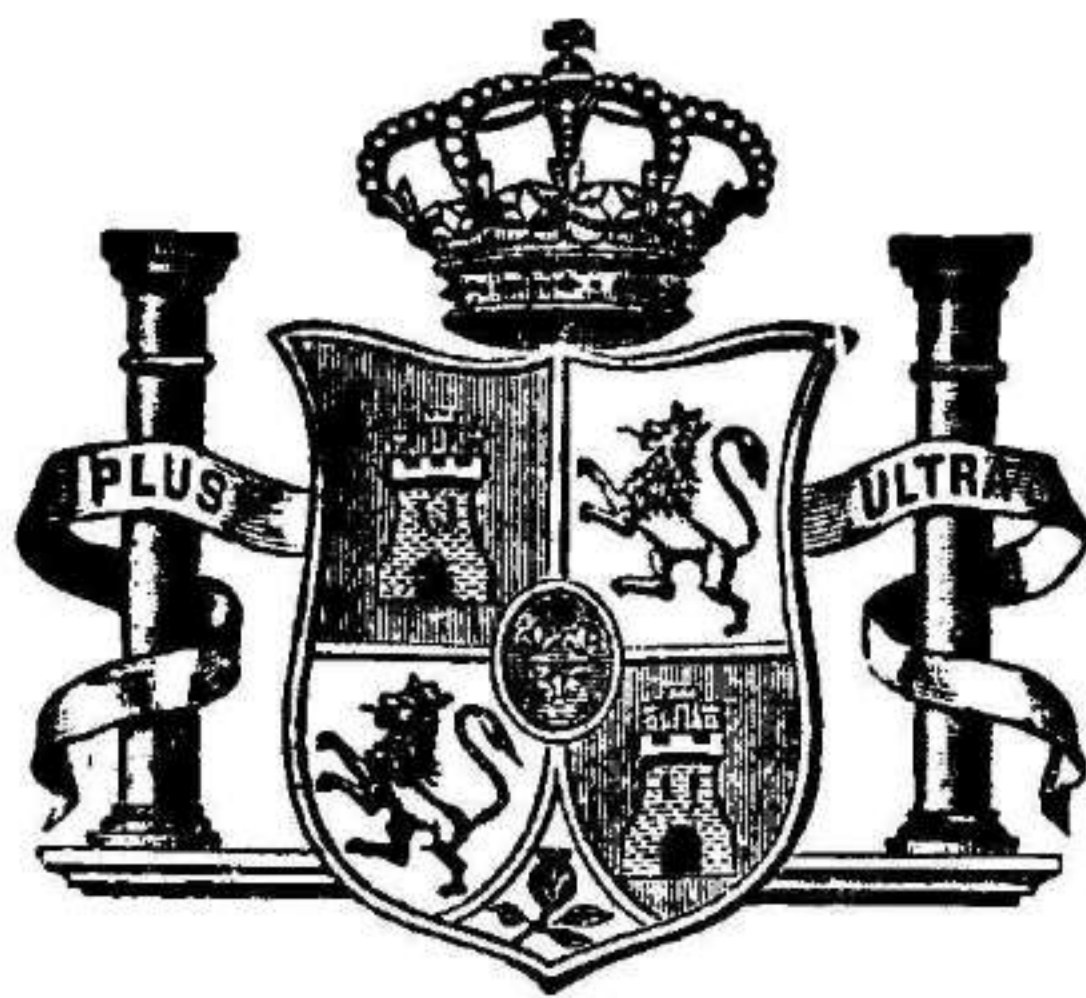


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 4 de Septiembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 240.

El Alcalde de Villerías me dice lo que sigue:

Según me comunica el vecino Gregorio Abril, se le ha extraviado del ganado mular de esta villa una caballería de las señas siguientes: burra, edad cerrada, pelo cardino, alzada baja.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 1.º de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

Para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Continuación.)

TÍTULO V.

DE LA CONSERVACIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS ESPECIES.

Art. 40. De igual manera que la

expresada en los artículos 34 y 35 de este Reglamento, podrá solicitarse la publicación, si la Superioridad lo estimase pertinente, de Reales órdenes prohibiendo la pesca, aun con caña y anzuelos de dimensiones legales, de las especies que fuese conveniente fomentar, tanto en las aguas empobrecidas como en los sitios que las Jefaturas del Servicio piscícola juzgasen oportuno designar para la más rápida y completa repoblación, y en días de la semana determinados, para no impedir el acceso del salmón y otras especies del mar á las regiones altas de los ríos, en que las mismas tienen sus naturales y preferidos desovaderos.

Art. 41. La pesca fluvial sólo podrá ejercerse, en las épocas no vedadas, de sol á sol, exceptuándose la de la anguila, en el tiempo para ello fijado al efecto.

Art. 42. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 43. En toda clase de canales y acequias de derivación de aguas de dominio público, y á su entrada ó salida, queda prohibido el pescar con otros aparatos ó aparejos que no sean la caña y anzuelos de dimensiones legales.

Art. 44. Queda totalmente prohibido pescar en las presas ó saltos de agua, y en los pasos ó escalas salmóneras adosados á aquéllos, en distancias no menores de 50 metros, aguas arriba y abajo de tales obras.

Art. 45. También queda prohibido el pescar, aun con caña y aparejo legal, en los sitios que conocidamente son desovaderos de los peces, y en los que éstos prefieren y buscan en las

épocas de la freza, así como donde se suelte los pececillos destinados á la repoblación de las aguas, cuyos acotamientos se indicarán con las correspondientes tablillas, en que se anuncie son sitios vedados para la pesca.

Art. 46. El personal facultativo y auxiliar recorrerá, á fin de conocerlos suficientemente, los cursos de agua de la respectiva demarcación, sobre todo los de mayor importancia piscícola, y dentro de ésta, los más á propósito para la cría de los salmónidos, y tomarán las oportunas notas de los sitios de los ríos ó arroyos en que, bien sea por los obstáculos naturales en ellos existentes, ó por cualquier otra circunstancia, y tratarse de pasos obligados para los peces, pueda en ellos capturárseles en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies, y propondrá al Jefe del Servicio que se prescriba la absoluta prohibición de pescar en dichos sitios, y distancias que se fijen, incluso con caña y anzuelos de dimensiones legales, cuidando de puntualizar debidamente el paraje ó parajes de que se trate, para evitar confusiones.

Art. 47. De conformarse la Jefatura con la propuesta de prohibición de pesca de que trata el artículo precedente, ó caso de tratarse de resolución adoptada por el Ingeniero Jefe, por consecuencia de reconocimiento por él efectuado, se procederá á la publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL del oportuno edicto de la mencionada Jefatura del Servicio piscícola, encargando, además, la fijación de copias de aquél en los sitios de costumbre de los términos á cuyos vecindarios interese principalmente conocer la providencia tomada con indicaciones sobre el terreno, siempre

que sea posible, en forma análoga á lo dispuesto en la última parte del artículo 45.

TÍTULO VI.

DE LOS ARTEFACTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA.

Art. 48. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábaló, uno de 30 ídem íd.

Para la de las diferentes especies de truchas, uno de 23 ídem íd.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albures y tencas, uno de 20 ídem íd.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 ídem íd.

Para la de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 de ídem íd.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos, por lo menos.

Art. 49. Los anzuelos que se usen en la pesca fluvial deberán tener como minimum un ancho de cinco milímetros, siendo este ancho el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo medido directamente por una recta.

Para la de la alosa ó sábaló siete milímetros.

Para la de las truchas de las diversas especies, así como para los barbos ó comizas, carpas y tencas, seis milímetros; y

Para la de las demás especies de peces, cinco.

Las citadas dimensiones son el *ancho* del anzuelo, ó sea el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del mismo, medido directamente por una recta.

Art. 50. Nunca será permitido el establecimiento en los ríos y cursos, ó depósitos naturales de aguas de dominio público, de artes fijos para la pesca, penándose la fijación de estacas ó estacadas para el amarre de aquéllos, las primeras, ó para hacer más eficaz su empleo, las segundas.

Art. 51. Quedan prohibidas, en términos generales, para las aguas públicas, las redes de arrastre; pero el Jefe del Servicio piscícola de la provincia las podrá autorizar, por excepción, en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas especies de peces.

En la autorización que se conceda al efecto se fijará expresamente el sitio ó trozo del río, ó curso de agua á que se refiere, y para el cual será válida aquélla únicamente por el tiempo que se señale y consigne la misma.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales ó meramente locales resultase perjudicial para la reproducción y cría de los peces, singularmente de los salmónidos, el empleo de alguno ó algunos de los artes de pesca legales, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia propondrá á la Inspección general la prohibición del empleo de cualquiera artefacto, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que se estimase que ocasiona grave perjuicio á la pesca de determinado río ó depósito de agua.

De conformarse la Inspección con la propuesta, se lo comunicará al Jefe de quien aquélla proceda, para que disponga la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edicto en los términos municipales más directamente interesados.

TÍTULO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE LOS PECES.

Art. 53. Ni en las aguas de dominio público, ni en las del privado que comuniquen con aquéllas, según para estas últimas queda prevenido en el art. 26 de este Reglamento, podrá emplearse ni arrojarse en ellas explosivos, como la dinamita, ó substancias, como el cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras que sean nocivas para los peces y que maten la pesca ó alteren las condiciones normales de las aguas, facilitando la captura de aquéllos.

Art. 54. Queda terminantemente prohibido tirar con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, á los peces y anguilas, aun cuando estuvieran aquéllos ó éstas en canales, cauces, etcétera, derivados de las corrientes de agua de dominio público, debiendo ser denunciados inmediatamente los infractores, para que se les imponga la penalidad consiguiente.

Art. 55. Asimismo se prohíbe en

absoluto la pesca á mano, bien sea en el curso de las aguas ó en los pozos, bocas y madrigueras donde se refugian los peces y cangrejos, así como el incomunicar ó destruir tales refugios para capturar la pesca en ellos existente.

Los infractores de este artículo serán denunciados y castigados según corresponda en cada caso.

Art. 56. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca obtenida por los procedimientos prohibidos á que se refieren los tres artículos precedentes, decomisándose aquellos productos.

Art. 57. Además de las estacas y estacadas citadas y prohibidas por el art. 50 de este Reglamento, tampoco podrá deliberadamente obstruirse ó dificultarse el paso de los peces, estableciendo en los ríos y cursos de agua obstáculos de cualquier clase que proporcionen ventajas ó facilidades para la pesca.

Art. 58. Se prohíbe asimismo en las aguas públicas el apalearlas ó arrojar en ellas piedras para espantar la pesca, sea cualquiera el objeto que se persiga al efectuarlo; alterar ó variar los álveos ó cauces, descomponer los fondos de éstos, remover ó destruir los pedregales donde precedentemente desovan los peces; cortar ó arrancar la vegetación de las márgenes, así como también el disminuir el caudal de agua, ó agotarlos totalmente para capturar la pesca.

Art. 59. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre una tercera parte, cuando menos, del ancho del río, sin permitirse se barra con las redes ú otros artefactos, el fondo del mismo.

Art. 60. Además, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia, podrá prescribir cualquier otro medio ó procedimiento no especificado en este Reglamento, y que, empleándose en aguas ó sitios determinados, resultase notoriamente perjudicial para la conservación y reproducción de la pesca en las aguas de dominio público.

En el caso de tratarse de medios ó procedimientos generalizados en la provincia, y que sin embargo ocasionen los perjuicios que acaban de señalarse, deberá dicha Jefatura dirigirse á la Inspección general, procediendo, según lo dispuesto para casos semejantes, por el art. 52 de este Reglamento.

TÍTULO VIII.

PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Pasos y escalas ó rampas salmoneras.

Art. 61. Por no ser posible al salmón, ni á las diversas especies de truchas, franquear los obstáculos, sean naturales, ó fabricados por el hombre, que encuentran en los ríos y cursos de agua durante sus viajes aguas arriba de los mismos, principalmente en la época de la reproducción, cuando dichos obstáculos tienen alturas superiores á metro y medio sobre el nivel

inferior de las aguas, es preciso que las presas y demás construcciones ú obstáculos que existan, así como las que se rehagan, modifiquen ó reparen, y las que en adelante se establezcan de nuevo en las aguas de dominio público destinadas á la producción de la pesca, alterando el curso de la corriente natural, queden y sean provistos de los indispensables pasos ó escalas que puedan utilizar los peces, sin gran esfuerzo, y dispuestos de manera que aquellos entren en los mismos, y los pasen, sin temor, como si fuera un trozo natural, aunque más angosto y pendiente, del mismo curso de agua.

Art. 62. En las presas y obstáculos ya existentes en los ríos y arroyos en que la altura de aquéllos, siendo mayor medio metro, no pase de uno y medio en el borde por donde se vierten las aguas, deberá practicarse en el mismo, sino estuviera ya provisto de ella, una abertura ó rebajo horizontal, de 60 centímetros de extensión, como minimum, correspondiendo en la vertical, siempre que esto no sea totalmente imposible, con el punto de la parte inferior en que el agua tenga mayor profundidad, por cuya abertura deberá siempre caer aquélla, sirviendo así para el paso de los peces.

Art. 63. Cuando las presas estén construidas ó se dispongan con pendientes poco pronunciadas (de 30 á 35 grados sexagesimales, como maximum), y por las cuales baje agua suficiente para aquel objeto, aun en las épocas de estiaje, puede prescindirse de la construcción de pasos especiales para el tránsito de la pesca, practicándose únicamente en su parte superior las aberturas que se citan en el artículo precedente, si así lo estimase necesario el personal facultativo encargado del Servicio piscícola en las aguas de dominio público.

Art. 64. Cuando la inclinación del paramento de aguas abajo de las presas exceda de los 35 grados sexagesimales, estando el coronamiento ó borde de deslizamiento del agua en las mismas á más de metro y medio de altura sobre el nivel del líquido, al pié del obstáculo, se construirán, desde luego, las llamadas escalas, rampas ó pasos salmoneros, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Habrán de emplazarse en el sitio del río ó arroyo en que el fondo de éste, en el citado pié, tenga su mayor profundidad ó, por lo menos, que, aun en la época del estiaje, exceda la misma de 60 centímetros, evitándose, siempre que sea posible, situar tales pasos artificiales en las orillas, para que los peces no sean molestados, ó asustados al recorrerlos, ó en ellos se les capture con facilidad.

2.^a Por los mismos deberá circular siempre cantidad suficiente de agua para el tránsito natural y cómodo de la pesca.

3.^a Se evitará que el líquido adquiera en ellos velocidades excesivas, lo que impediría que estos pasos fueran aprovechados por los peces.

Al efecto, se construirán, dándoles, en primer lugar, una pendiente de 30 á 35 grados sexagesimales como maximum; se les dividirá, en el sentido transversal á su eje longitudinal, con pequeños retallos, salientes, tabiques ó escalones, según los casos y las circunstancias indiquen como más conveniente, á fin de que el agua que por ellos pase lo haga siempre con velocidades que los peces puedan fácilmente contrarrestar y vencer, y cuidando de que el fondo del paso se halle constantemente cubierto por el agua, con capa de este líquido de suficiente espesor.

4.^a Las escalas ó pasos se hallarán provistos, en sus lados libres, de los necesarios rebordes para encauzar el agua dentro de ellos, y el ancho útil, ó sea el ocupado por aquélla, será, por lo menos, de 60 centímetros, sin que se tolere amplitud menor en los pasos.

5.^a La extremidad inferior de éstos deberá hallarse sumergida en el curso del agua en fondo suficiente para presentar fácil y natural acceso á los peces y la superior quedará por debajo del coronamiento de la presa ú obstáculo.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales no fuera fácil ó resultara excesivamente costoso el poner á las presas ya existentes pasos ó escalas de fábrica, podrán construirse los mismos de madera, en forma de canalizo, del ancho ya expresado, cumpliendo, además, las condiciones mencionadas en el artículo precedente, con las tornapuntas ó apoyos necesarios para evitar la rotura del paso por efecto del peso del agua.

Art. 66. Para toda concesión nueva de aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de presa, se obligará al concesionario á que esta obra se ejecute desde un principio, con la correspondiente escala ó paso salmonero, si teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes de este mismo capítulo, la altura y condiciones de aquélla hicieran necesario dicho paso.

En las presas que se hubieren establecido después de la promulgación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y que aún carezcan de tales pasos, siendo éstos necesarios para el acceso de la pesca aguas arriba de aquéllas, se obligará asimismo á los dueños de dichas presas á proveerlas de los mismos en un plazo de tiempo que se fijará en cada caso, pero que no podrá exceder de un año desde la notificación oficial de la orden correspondiente.

No se autorizará ninguna reparación ó modificación en presas ya existentes antes de la promulgación de la mencionada ley, y que, por su altura y condiciones deban de ser provistas de pasos salmoneros, sin imponer á los dueños ó concesionarios la obligación ineludible de construir aquéllos al propio tiempo que se ejecute la modificación ó reparación de las presas.

Los pasos, en todos los casos previstos en el presente artículo, deberán

quedar á satisfacción de la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia, que, si hubiera lugar, procederá según determina el art. 70 del presente Reglamento.

Art. 67. Los dueños de toda clase de presas y obstáculos puestos en los ríos y cursos de agua se hallan siempre en el ineludible deber de atender al buen estado de conservación de los pasos ó escalas en dichas obras existentes, ó establecidos, con el fin de que los peces puedan utilizar y franquear tales obstáculos en todas las épocas del año, y si los pasos fueran de madera, deberán recorrerse éstos anualmente, y ser debidamente reparados por los citados dueños ó arrendatarios de las presas antes de la época del desove ó sea para el mes de Agosto.

Art. 68. La Administración facilitará antecedentes y noticias acerca de pasos, escalas ó rampas salmoneras á cuantos particulares interesados en esta clase de mejoras quieran consultarla para la construcción de las mismas en sus presas.

Art. 69. La forma y situación, así como las dimensiones y demás condiciones y circunstancias que deberán tener y cumplir los pasos de que se trata, se fijarán, en cada caso, por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previo el informe del Ingeniero Jefe de Montes, encargado del servicio piscícola en la respectiva provincia, á cuyo fin se comunicará á éste por el Gobierno civil las concesiones de esta clase que se efectúen al hacerse las mismas para que aquel funcionario proceda á lo que haya lugar, según que la nueva construcción del obstáculo exija, ó no, el establecimiento de pasos salmoneros.

Art. 70. Si éstos no quedaran en las condiciones prescritas y necesarias para cumplir sus fines, los citados Ingenieros del Servicio piscícola deberán acudir inmediatamente á la Inspección general, poniendo en su conocimiento los defectos observados, caso de que, desde luego, no se aviniesen los concesionarios á efectuar las oportunas modificaciones en los pasos.

Art. 71. Para los casos ya previstos por la ley en que la Administración tenga que construir escalas salmoneras en las presas existentes, por no hallarse los dueños de éstas obligados á la implantación de dichas mejoras, y para el establecimiento de estos pasos para los peces en los obstáculos naturales existentes en los cauces de los cursos de aguas, se consignará anualmente la oportuna partida en el presupuesto general del Ministerio de Fomento, de cuyo crédito se concederán á los Jefes del Servicio piscícola las cantidades que, previa la aprobación por la Superioridad de los oportunos proyectos formulados por aquéllos, se presupongan y soliciten para dicho fin.

Art. 72. Cuando por efecto de obras públicas que se ejecuten, ten-

gan que establezcanse ó fijarse en los ríos y cursos de agua de dominio público, y que se utilicen asimismo para el aprovechamiento piscícola, obstáculos que impidan el libre acceso de los peces aguas arriba del mismo, ó se efectúen en tales corrientes de agua alteraciones ó modificaciones de sus cauces, que ocasionen iguales impedimentos, deberá darse oportuno conocimiento á la Jefatura del Servicio piscícola, para que intervenga en beneficio de la conservación y reproducción de la pesca, indicando y fijando, al efecto, las obras complementarias que proceda ejecutar, si fuera preciso.

CAPÍTULO II.

Rejillas en los canales de derivación.

Art. 73. En toda clase de obras para toma de agua para los canales, acequias ó cauces de derivación, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al de los ferrocarriles para el riego, la industria fabril y demás usos ó destinos similares á los citados, se obligará á los dueños ó concesionarios á colocar y tener en el debido estado de buena conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de los peces adultos y de su cria en dichas derivaciones de los cursos de aguas de dominio público.

Art. 74. Las rejillas á que se refiere el artículo precedente, y de que deberán estar siempre provistas las compuertas y entradas de agua, sin excepción alguna, de los cauces, canales, acequias etc., etc., se formarán por un alambrado ó enrejillado, lo suficientemente fuerte y resistente para soportar, sin romperse, no solo el empuje de la masa líquida, sino también el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre, principalmente en las ocasiones de crecidas y riadas.

Art. 75. Los huecos ó luces, sean cuadrados ó poligonales, de dichos enrejillados ó alambrados, nunca deberán exceder de centímetro y medio, en su dimensión mayor.

Art. 76. Los dueños de presas y obstáculos, ó los que los utilicen y aprovechen, se hallan obligados á que las rejillas de que se trata se encuentren en el debido estado de limpieza y buena conservación, haciéndoseles responsables de los daños que por su negligencia ó abandono pudiera ocasionarse á la pesca.

CAPÍTULO III.

Contra la impurificación de las aguas.

Art. 77. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas de dominio público con residuos de industrias ó vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecute en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública, ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia bajo el punto de vista de los intereses del país, y con la debida

indemnización de daños y perjuicios.

Entre los residuos aludidos son principalmente dignos de citarse, como reconocidamente dañosos y contrarios al desarrollo y fomento de los peces, los que provienen de las destilerías, cervecerías, molinos de aceite, fábricas de azúcar, de papel, de jabón y de abonos químicos, filaturas, tejedurías, lavaderos de lanas, blanqueadores, tintorerías, lecherías, y, en general, todos los residuos amoniacales, cloruros, sulfuros, sales alcalinas y álcalis, féculas, azúcares y materias curtientes.

No se verterán en ríos y cursos de agua de dominio público en que se críe pesca, los desperdicios de los mataderos de reses y de aves, ni serrín ó partículas de madera sobrantes en las fábricas ó talleres de aserrío, por ahogar estos últimos residuos á los peces y serles dañosos los primeros.

Art. 78. De hallarse en estado líquido ó semilíquido los desperdicios ó residuos á que se refiere el precedente artículo, se procederá de manera que los mismos vayan á sumideros contruidos al efecto, y que no estarán en comunicación con la corriente de agua, cuya pureza se ha de conservar, ni muy próximos á ella.

Art. 79. También se tomarán las oportunas medidas para que las materias procedentes del lavado de los minerales, no entren en las corrientes de agua de dominio público, que se destinan á la repoblación piscícola, á cuyo fin, aquel lavado se ejecutará siempre fuera de dichas corrientes.

Art. 80. En los casos en que hubiere absoluta imposibilidad de dar exacto cumplimiento á lo preceptuado en los artículos precedentes, se formará por la Jefatura del Servicio piscícola el oportuno expediente demostrativo de dicha imposibilidad, en la cual se hará constar el correspondiente justiprecio de los daños y perjuicios que se irroguen á la pesca fluvial, y el importe de aquéllos se abonará al Estado, en el caso de que se trate de aguas de dominio público, por el dueño de la industria que los ocasione.

Art. 81. En toda nueva concesión de aguas públicas para usos industriales, se prohibirá en absoluto el que las sustancias nocivas ó perjudiciales á los peces vayan á parar á aquéllas.

Art. 82. Queda prohibido en absoluto el enriado de cáñamo, lino ú otras sustancias textiles, en los cursos ó depósitos de aguas públicas destinados ó que se destinen á la repoblación y reproducción piscícola. Cuando aquella operación no pudiera de manera alguna efectuarse en aguas que no estén en comunicación con dichos depósitos y cursos, deberá previamente obtenerse por los interesados la competente licencia del Jefe del Servicio piscícola para ejecutar las operaciones, después de efectuarse el oportuno reconocimiento, que dispondrá aquél, y mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

Limpieza y reparación de canales y cauces.

Art. 83. Se prohíbe el agotar los canales de derivación de aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la concesión, en días de reconocido paso de peces y para efectuar las reparaciones y limpieza de dichos canales y cauces, desde las tomas ó presas en los ríos y corrientes, hasta las fábricas, artefactos, etc., etc., y, en general, siempre que los dueños ó arrendatarios de tales industrias estimen preciso dejar aquéllos en seco ó con escasa agua, lo pondrán previamente en conocimiento de los encargados del servicio ó vigilancia de la pesca fluvial, á fin de que puedan adoptarse, en cada caso, las oportunas disposiciones para que, con tal motivo, no se ocasionen daños á los peces que existan en el curso del agua.

CAPÍTULO V.

Merodeo de aves acuáticas en aguas fluviales.

Art. 84. Se prohíbe, principalmente en las épocas de veda, que en los sitios de los ríos y cursos de agua que, de ordinario, escogen y prefieren los peces como puntos de desovadero, puedan vagar los patos, gansos y otras aves acuáticas, en estado de domesticidad, que constantemente devoran los huevecillos, y persiguen á las crías de la pesca. La contravención á este precepto se penará con arreglo á lo prevenido en el art. 118 de este Reglamento.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo de 1911

Día 5.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Alonso y con asistencia de quince Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 3 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Solicitar de la Autoridad superior se autorice el funcionamiento del laboratorio de verificación de contador de aguas, establecido ya por cuenta del Ayuntamiento.

Aprobar la tasación de terreno agregado á la vía pública por consecuencia de la reedificación de la casa núm. 15 de la calle de la Virreina, disponiendo se satisfaga á su dueño D. Vidal Vidal el importe de dicha tasación.

Conceder permiso á D. Hilario Ortega para construir una acometida á la alcantarilla general de la calle Mayor antigua para servicio de la casa núm. 127 de la misma.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D. Santia-

go Salagre, solicitando autorización para reformar la fachada de la casa núm. 32 de la calle Mayor antigua.

Conceder á D.^a María Plácida Ebeo la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general de esta población, autorizándola para rodearla con barras metálicas.

Conceder diez días para ausentarse de esta Capital a empujamiento de la Secretaría D. Juan Zubillaga, y otros diez al músico de la Banda municipal D. Francisco Alvarez.

Aprobar el pliego de condiciones para el arriendo de colocación de sillas en los paseos públicos, autorizando al Sr. Alcalde y Comisión de Hacienda para que señalen día para la subasta.

Aprobar una certificación del Señor Arquitecto municipal referente á las obras ejecutadas en el mes de Marzo por el contratista de la alcantarilla de las calles de los Herreros y Mazorqueros, disponiendo pase á Contaduría para que sea satisfecha con las condiciones de contrata.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Febrero á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Exponer al público por término de diez días el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, y terminado que sea dicho plazo se proceda á la distribución y expendición de las mismas, autorizando al Sr. Alcalde para la designación del personal que ha de encargarse de la recandación y señalar el estipendio que ha de concedérsele.

Aprobar la conducta observada por el Sr. Alcalde accidental D. Isidoro Diéguez al recibir y obsequiar á su llegada á esta Capital á los alumnos del último curso de la Academia de Administración militar, disponiendo que los gastos causados con tal motivo se satisfagan con cargo á los de representación, ó en otro caso del capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Designar al Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda y Concejal Sr. Tejerina, para que con la de obras constituyan una Comisión especial encargada de informar si es conveniente la cesión al Estado del Cuartel de Alfonso XII.

Solicitar de la Dirección general de Obras públicas se cumplan las obras de pavimentación de asfalto en el paso de la carretera por la Plaza de la Independencia hasta pasado el nuevo puente metálico.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 12.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Alonso y con asistencia de trece Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 10 con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dióse cuenta de los asuntos pendientes de despacho y la Corporación acordó:

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Director de la Academia de Administración militar haciendo presente á este Municipio, en nombre del personal de la misma, su reconocimiento por las atenciones dispensadas á la Comisión de Profesores y alumnos que visitó esta Capital y que se conteste manifestando que el Ayuntamiento cumplió con el mayor gusto sus deberes de cortesía y hospitalidad para con tan lucida representación del Ejército.

Pasar á informe de la Comisión de

Policía urbana el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto municipal de las obras que se consideran indispensables en la Escuela de Párvulos del Grupo de San Miguel para la división ó desdoble de la misma.

Que la Comisión de Policía rural informe en el proyecto formado por dicho Arquitecto para la construcción de tenadas en el monte de la Ciudad.

Conceder permiso á D. Cándido Germán Ortíz para construir un edificio de nueva planta en los solares núm. 1 y 2 de la Avenida del General Amor, abonándole el valor del terreno que se agrega á la vía pública al someterse á la nueva alineación de la calle de Mazorqueros; á Don Hermógenes Sendino para continuar las obras de edificación de su casa de las afueras de San Lázaro; á D. Santiago Salagre para reformar la fachada de la casa núm. 32 de la calle Mayor antigua, y á D. Santiago Gutiérrez para cubrir una cuneta que recoge las aguas del tejado de la fábrica de D. Nicolás de Lomas.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D. Felipe Gutiérrez pidiendo permiso para la colocación de ventanas en el segundo piso de la casa núm. 9 del Corral de Paredes, y otra de D. Cecilio González para revocar la fachada accesoria de la casa núm. 50 de la calle de los Soldados y construir una acometida á la alcantarilla general para servicio de dicha casa.

Aprobar la propuesta de transferencias de lo consignado en el presupuesto vigente de unos á otros capítulos del mismo, disponiendo se exponga al público en Secretaría por término de quince días, pasados los cuales se someterá á la sanción de la Junta municipal.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Marzo á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Nombra (á propuesta del Jurado designado al efecto) Director de la Academia y Banda municipal de música á D. Manuel Gonzalo.

Satisfacer del capítulo de imprevistos los gastos ocasionados por el traslado á esta Ciudad de las personas designadas para componer el Jurado calificador de aspirantes á Director de la Banda de música.

Dar cumplimiento á lo que por la Comisión mixta de Reclutamiento se interesa sobre devolución de un expediente de quintas relativo al número 70 del actual reemplazo, Ricardo Fernández Gómez.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 19.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública en virtud de segunda convocatoria con cinco Sres. Concejales, presididos por el Sr. Alcalde D. Tomás Alonso, dió principio la ordinaria correspondiente al día 17 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó:

Quedar enterado y agradecido de las comunicaciones recibidas de Don Angel Gómez Inguanzo y D. Guillermo Jubete, Presidente y Vicepresidente de la Diputación y Comisión Provincial, participando haberse constituido dichas Corporaciones y ofreciendo con tal motivo su consideración personal y eficaz cooperación en cuanto se refiere al servicio públi-

co, haciéndoles análogos ofrecimientos.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana y obras una instancia de D. Demetrio Casañé, en la que participa se disponga lo necesario para evitarle perjuicios que proporcione con motivo del desagüe del colector en punto próximo á la toma de aguas del río que se le tienen concedidas.

Que dicha Comisión informe en otra instancia suscrita por D. Ruperto Espegel y otros vecinos y propietarios de la calle de Pedro Espina en solicitud de que se continúe el tendido de cañerías de aguas de abastecimiento público por dicha calle á fin de utilizarlas en dichas casas.

Conceder á D.^a Petra Diez García la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general de esta población.

Aprobar una certificación del Arquitecto municipal referente á las obras ejecutadas por el contratista D. Eugenio Palomino, desde el día 15 de Marzo al 25 de Abril en las alcantarillas de las calles del Muro, San Juan, Soldados y Pedro Espina, disponiendo pase á Contaduría para su pago, con las condiciones de contrata.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Junio.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Abril último á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Autorizar al Sr. Alcalde con la Comisión correspondiente para prolongar por varias calles la red de tuberías de aguas de abastecimiento público.

Autorizar á la Comisión de Gobierno para disponer la organización y ejecución de los actos y fiestas que han de celebrarse con motivo de la próxima feria de Pentecostés.

Y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se levantó la sesión.

Día 24.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Alonso y con asistencia de once Sres. Concejales dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y S. E. acordó:

Conceder permiso á D. Toribio Valiente para sustituir un hueco de ventana por un balcón en la fachada de su casa núm. 2 de la plazuela de los Doctrinos; á los Sres. Lardely y C.^a para pintar la fachada del edificio «Café Suizo» en los números 87 y 89 de la calle Mayor principal; á D. Cecilio González para revocar la fachada accesoria de la casa número 50 de la calle de los Soldados y construir una acometida á la alcantarilla general de dicha calle para servicio de la mencionada casa, y á D. Faustino Antolín Espiga para construir una casa de planta baja en el camino de la Miranda, en el ángulo que forma con el que conduce al Cerro del Otero.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia suscrita por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, como Patrono y representante legal de la institución benéfica titulada «Escuela Asilo de San Joaquín y Santa Eduvigis», del que es fundadora la fiada Sra. Vizcondesa de Villandrando, reclamando el pago

de un censo que percibía dicha Señora sobre el Erario municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 31.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública con diez Sres. Concejales, presididos por el Sr. Alcalde D. Tomás Alonso, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó:

Declarar desierta la subasta del arriendo del servicio de colocación de sillas en los paseos públicos, disponiendo continúe haciéndose por administración con las que posee el Ayuntamiento, facultando á la Presidencia con la Comisión correspondiente para adquirir las que considere necesarias, aplicando á su pago el producto que rinda este arbitrio.

Conceder permiso á D. Manuel Diezquijada para ejecutar obras de seguridad en las casas números 28, 29 y 30 de los extramuros del Mercado, con las especiales condiciones que al efecto se le señalan.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia suscrita por la Sra. Abadesa del Convento de Agustinas Canónigas, solicitando se la exima del pago por la obra de alcantarillado de la calle de Pedro Espina por utilizar solamente la que corresponde á la calle Mayor principal, y otra de D. Simeón González reclamando contra el pago de la construcción de la alcantarilla de la calle del Muro por lo correspondiente á su casa núm. 45 de la calle de los Soldados.

Expedir una certificación con relación á los antecedentes que existen en las oficinas municipales, en que se justifique el número de metros que de la vía pública se concedieron á D. Nazario Pérez Juárez para la reconstrucción de las casas números 7 y 9 de la plazuela de San Antolín.

Incluir en el presupuesto ordinario que ha de regir en el año próximo una cuenta presentada por el Sr. Depositario de los fondos municipales por jornales empleados en varias obras municipales y sus haberes de suplentes del personal del Resguardo de consumos.

Autorizar ampliamente á la Comisión de Hacienda para que gestione con la Diputación Provincial el arreglo y convenio que estime más conveniente y favorable para el Municipio al pago de sus atrasos con aquella Corporación.

Modificar la plantilla de la Banda municipal de música en el sentido propuesto por el Concejal Sr. Arangüena.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 23 de Junio.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que sea publicado en el Boletín Oficial de la misma, conforme á lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal.

Palencia 28 de Junio de 1911.— El Secretario, Nazario Vázquez — V. R. — El Alcalde, Tomás Alonso.